



RESOLUCIÓN No. 2810 DE 2018  
( 23 NOV 2018 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 95 en el numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, Decretos 3453 de 1983, Ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009; y las disposiciones concordantes;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 01330 de fecha 26 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - cerró una investigación de carácter administrativa ambiental seguida en contra de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, y la sancionó con multa equivalente a Veinte Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil treinta y Ocho Pesos (\$20.681.038) m/te., por violación a lo establecido en las normas señaladas en el auto de formulación de cargos.

Que la Resolución No. 01330 de fecha 26 de junio de 2018 fue comunicada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 08 de agosto de 2018, radicado No. SAL-3550 del 31 de julio de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal de la Resolución No. 01330 de fecha 26 de junio de 2018 se le envió una citación al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-3550 del 31 de julio de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 02 de agosto de 2018, según consta en la Guía Crédito No. 3185622089056, emitida por la empresa Tempo Express.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, la Resolución No. 01330 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado por aviso el día 27 de agosto de 2018 al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., tal como consta en el Oficio No. Rad.: SAL-4081 de fecha 22 de agosto de 2018, según consta en la Guía Crédito No. 318562089360, emitida por la empresa Tempo Express.

Qué el término legal para que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. presentara recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01331 de fecha 26 de junio de 2018 transcurrió entre el 29 de agosto y el 11 de septiembre de 2018.

Que la señora ENEDINA GARCÍA MARTÍNEZ, obrando en representación de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No Rad.: ENT-6265 de fecha 11 de septiembre de 2018 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01330 de fecha 26 de junio de 2018, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

1. Que mediante Auto No 1515 de 2016 Corpoguajira ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa Aguas de la Península.
2. Que mediante Auto 623 de 2017 por el cual Corpoguajira formula pliego de cargos.
3. Que el 13 de septiembre de 2017 mediante oficio JR 716-092017 Aguas de la Península presentó escrito de descargos bajo radicado interno de la corporación ENT-5029.
4. Que mediante Resolución 01330 de 2018 Corpoguajira cierra una investigación administrativa ambiental e impone una sanción.
5. El día 9 de febrero de 2017 se radico en sus oficinas oficio No. OP 0419 – 022017 bajo radicado interno de la corporación ENT-663, donde se indicó el cumplimiento del PSMV para el periodo de largo plazo del mismo, en dicho Informe se relacionan los indicadores y los valores de cumplimiento de acuerdo a los diferentes componentes del PSMV. Se adjunta oficio.

11-21 2010

**CONSIDERACIONES**

Sea menester señalar lo siguiente:

1. Ante el cargo imputado a la empresa aguas de la península S.A E.S.P por parte de Corpogujaira en la resolución 1330 del 26 de junio de 2018, donde esta última indica que la empresa incumplió con los límites establecidos en el artículo 8 de la resolución 631 de 2015, es de mucha importancia anotar que para la fecha en que se investigan los hechos, el PSMV vigente y aprobado por la misma Corpogujaira mediante resolución 1216 de 2007 y en el cual se rigieron las metas de carga contaminante a remover, a corto, mediano y largo plazo de carga contaminante, en términos de DBO<sub>5</sub> y SST vertida al arroyo Majayutpan eran las metas a cumplir por la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.3 del decreto 1076 de 2015. En ella se estableció que dichos porcentajes de reducción serían del 10% tal y como se anotó en el oficio GR-085 072016 con radicado por la corporación 200163300325892, reiterado en el oficio OP 247-102016 enviado a Corpogujaira, por lo tanto, se precisa que, si se cumplieron con las metas establecidas en el PSMV, que era finalmente la normativa a cumplir.

En las siguientes tablas se muestra un resumen de las obligaciones establecidas en el PSMV aprobado por Corpogujaira mediante resolución No. 1216 de 2007, con relación a las metas en remoción de carga contaminante en el periodo de largo plazo (2012 – 2016), de igual forma, se muestran los resultados obtenidos de los análisis de laboratorio que se obtuvieron para este periodo.

TABLA 1. Metas de reducción carga contaminante DBO<sub>5</sub>

| AÑO           | META DE REDUCCIÓN | CARGA CONTAMINANTE EN D.B.O |                        |                       |
|---------------|-------------------|-----------------------------|------------------------|-----------------------|
|               |                   | ACTUAL D.B.O. Kg/día        | REDUCIDA D.B.O. Kg/día | VERTIDA D.B.O. Kg/día |
| CORTO PLAZO   | 2007              | 628.17                      | 62.81                  | 565.36                |
|               | 2008              | 638.15                      | 63.81                  | 574.34                |
| MEDIANO PLAZO | 2009              | 657.30                      | 65.73                  | 591.57                |
|               | 2010              | 677.02                      | 67.70                  | 609.32                |
|               | 2011              | 697.33                      | 69.73                  | 627.6                 |
| LARGO PLAZO   | 2012              | 718.25                      | 71.82                  | 646.43                |
|               | 2013              | 739.79                      | 73.97                  | 665.82                |
|               | 2014              | 761.89                      | 76.19                  | 685.8                 |
|               | 2015              | 784.85                      | 78.48                  | 706.37                |
|               | 2016              | 808.39                      | 80.83                  | 727.56                |

TABLA 2. Metas de reducción carga contaminante SST

| AÑO           | META DE REDUCCION | CARGA CONTAMINANTE EN S.S.T. |                         |                       |
|---------------|-------------------|------------------------------|-------------------------|-----------------------|
|               |                   | ACTUAL S.S.T. Kg /día        | REDUCIDA S.S.T. Kg /día | VERTIDA S.S.T. Kg/día |
| CORTO PLAZO   | 2007              | 1.289.0                      | 128.9                   | 1.160.1               |
|               | 2008              | 1.306.32                     | 130.5                   | 1.174.82              |
| MEDIANO PLAZO | 2009              | 1.344.48                     | 134.4                   | 1.206.08              |
|               | 2010              | 1.384.82                     | 138.4                   | 1.246.42              |
|               | 2011              | 1.426.38                     | 142.6                   | 1.283.78              |
| LARGO PLAZO   | 2012              | 1.468.15                     | 146.9                   | 1.322.25              |
|               | 2013              | 1.513.22                     | 151.3                   | 1.361.92              |
|               | 2014              | 1.558.62                     | 155.8                   | 1.402.82              |
|               | 2015              | 1.605.38                     | 160.5                   | 1.444.88              |
|               | 2016              | 1.653.54                     | 165.3                   | 1.488.24              |

De igual forma, se muestra a continuación los resultados obtenidos por el laboratorio que toma las muestras y hace los análisis, donde se evidencia que, para la fecha de los hechos, si se cumplió con los porcentajes de remoción de carga contaminante indicados en el PSMV.

Imagen No 1. Análisis de laboratorio y resultados del mismo en la entrada a la STAR de Maicao

LABORATORIOS  
**Nancy Flórez García S.A.S**  
Comunicación a toda prueba  
Nº 854.000.000-0

COD: RO-104 Ver: 04 del 15 de Febrero de 2016

CERTIFICADO DE ANALISIS FISICOQUIMICO  
Nº 2851

**INFORMACION DEL CLIENTE**  
EMPRESA : AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P  
DIRECCION : CI 10A Nº 8-71  
CONTACTO : MARIA ALEXANDRA MONTENEGRO  
CARGO : JEFE DE CALIDAD Y PRODUCCION

**INFORMACION DE LA MUESTRA**  
NOMBRE : AGUA RESIDUAL DOMESTICA  
LUGAR DE MUESTREO : MAICAO (LA GUAJIRA)  
PUNTO DE MUESTREO : ENTRADA  
CODIGO : 15072257  
LOTE : N.A  
REGISTRO INVIMA : N.A

HIT : 539000461-6  
CIUDAD : MAICAO  
TELEFONO : 3165274523


HORA MUESTRA : 07:20 p.m.  
MUESTREO : 22/07/2016  
RECEPCION : 22/07/2016  
INICIO ENSAYOS : 22/07/2016  
FINAL ENSAYOS : 28/07/2016  
INFORME : 30/07/2016


| ANALISIS                     | METODO - TECNICA                          | ESPECIFICACION             | RESULTADO |
|------------------------------|---|----------------------------|-----------|
| DBO5 mg O2/L (A)             | SM 5210 B / EPA 260.3 - Incubación 5 días | Remoción ≥ 80%<br>en carga | 384       |
| Grasas y Aceites mg/L (A)    | SM 5320 B - Partición liquido - liquido   | Remoción ≥ 80%<br>en carga | 41,6      |
| pH (27,3 °C) U de pH (A)     | SM 4500-H+ B - Electrométrico             | 5 ± 9                      | 7,24      |
| Sólidos Suspendedos mg/L (A) | SM 2540 D - Gravimétrico                  | Remoción ≥ 80%<br>en carga | 278       |
| Temperatura °C (A)           | SM 2550 B - Electrométrica                | 40°C                       | 27,3      |

ESPECIFICACIÓN: DECRETO 1076 ART 2.2.3.3.9.14

NOTA:  
Muestra tomada y traída al laboratorio por el cliente  
N.A: No Aplica N.S: No Suministrado N.R: Parametro no requerido por la especificación  
(A): Acreditado (S): Subcontratado

Todo resultado del laboratorio está respaldado por una marca que verifica su autenticidad.  
Resultado no controlado una vez entregado al cliente.  
El resultado aplica únicamente a la muestra recibida y analizada.  
No se permite la reproducción parcial de este documento sin autorización expresa del laboratorio.

REVISÓ:   
YECITH SANGUINO  
Coordinador de Fisicoquímica

APROBÓ:   
JONATHAN GONZALEZ  
Jefe de Análisis Fisicoquímica

Fin de Informe

Imagen No 2. Análisis de laboratorio y resultados del mismo en la salida a la STAR de Maicao

LABORATORIOS  
**Nancy Flórez García S.A.S**  
Comunicación a toda prueba  
Nº 854.000.000-0

COD: RO-104 Ver: 04 del 15 de Febrero de 2016

CERTIFICADO DE ANALISIS FISICOQUIMICO  
Nº 2852

**INFORMACION DEL CLIENTE**  
EMPRESA : AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P  
DIRECCION : CI 10A Nº 8-71  
CONTACTO : MARIA ALEXANDRA MONTENEGRO  
CARGO : JEFE DE CALIDAD Y PRODUCCION

**INFORMACION DE LA MUESTRA**  
NOMBRE : AGUA RESIDUAL DOMESTICA  
LUGAR DE MUESTREO : MAICAO (LA GUAJIRA)  
PUNTO DE MUESTREO : SALIDA  
CODIGO : 15072258  
LOTE : N.A  
REGISTRO INVIMA : N.A

HIT : 539000461-6  
CIUDAD : MAICAO  
TELEFONO : 3165274523


HORA MUESTRA : 07:40 p.m.  
MUESTREO : 22/07/2016  
RECEPCION : 22/07/2016  
INICIO ENSAYOS : 22/07/2016  
FINAL ENSAYOS : 28/07/2016  
INFORME : 30/07/2016


| ANALISIS                     | METODO - TECNICA                          | ESPECIFICACION             | RESULTADO |
|------------------------------|---|----------------------------|-----------|
| DBO5 mg O2/L (A)             | SM 5210 B / EPA 260.3 - Incubación 5 días | Remoción ≥ 80%<br>en carga | 67,7      |
| Grasas y Aceites mg/L (A)    | SM 5320 B - Partición liquido - liquido   | Remoción ≥ 80%<br>en carga | <10,0     |
| pH (28,1 °C) U de pH (A)     | SM 4500-H+ B - Electrométrico             | 5 ± 9                      | 8,24      |
| Sólidos Suspendedos mg/L (A) | SM 2540 D - Gravimétrico                  | Remoción ≥ 80%<br>en carga | 134       |
| Temperatura °C (A)           | SM 2550 B - Electrométrica                | 40°C                       | 28,1      |

ESPECIFICACIÓN: DECRETO 1076 ART 2.2.3.3.9.14

NOTA:  
Muestra tomada y traída al laboratorio por el cliente  
N.A: No Aplica N.S: No Suministrado N.R: Parametro no requerido por la especificación  
(A): Acreditado (S): Subcontratado

Todo resultado del laboratorio está respaldado por una marca que verifica su autenticidad.  
Resultado no controlado una vez entregado al cliente.  
El resultado aplica únicamente a la muestra recibida y analizada.  
No se permite la reproducción parcial de este documento sin autorización expresa del laboratorio.

REVISÓ:   
YECITH SANGUINO  
Coordinador de Fisicoquímica

APROBÓ:   
JONATHAN GONZALEZ  
Jefe de Análisis Fisicoquímica

Fin de Informe

Tal como se puede observar, para el periodo investigado se logró un porcentaje de reducción del 82.36% en DBO<sub>5</sub> y del 55.4% en SST, muy por encima de la meta establecida en el PSMV (10%), indicadas en las tablas 1 y 2

- En el mismo sentido, es importante anotar que el decreto 1076 de 2015 expedido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, establece en el artículo 2.2.9.7.3.3 lo siguiente:

*Artículo 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de*

conformidad con la resolución 1433 de 2004 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cuál continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente esbozado, se puede concluir que, la empresa cumplió con sus obligaciones establecidas en el PMSV de remover en los porcentajes aprobado por Corpoguajira, la carga contaminante de DBO<sub>5</sub> y SST antes de su vertimiento al cuerpo de agua receptor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los siguientes:

##### **Decreto 1076 de 2015**

*Artículo 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la resolución 1433 de 2004 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cuál continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.*

**Decreto 3678 de 2010 Artículo Cuarto. - Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B: Beneficio ilícito**

**a: Factor de temporalidad**

**i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo**

**A: Circunstancias agravantes y atenuantes**

**Ca: Costos asociados**

**Cs: Capacidad socioeconómica del infractor**

**Ley 1437 de 2011 Artículo 74. Recursos Contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Ley 1437 de 2011 Artículo 76. Oportunidad Y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

**Decreto 3678 de 2010 Artículo Tercero. - Motivación del Proceso de Individualización de la Sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**Decreto 3678 de 2010 Artículo Cuarto. - Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**Ley 1333 de 2009 ARTÍCULO 6o. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

#### PRUEBAS

1. Autoliquidación de vertimientos I semestre 2016 GR 085
2. Revisión tasa retributiva primer semestre 2016 OP 247 donde incluyen los certificado de análisis fisicoquímicos 2851 y 2852.

#### ANEXOS

Los documentos señalados en el acápite pruebas, Certificado de existencia y representación legal de la empresa Aguas de la Península S.A. E.S.P. y fotocopia del documento de identificación de la representante legal.

#### PRETENSIONES

1. Se absuelva a la empresa que represento de los cargos formulados mediante Auto No 623 de 2017 acorde a las razones expuesta en la parte considerativa del presente recurso y los fundamentos de derecho.
2. Se deje sin efectos la sanción impuesta por Corpoguajira mediante Resolución No 01330 acorde a las razones expuesta en la parte considerativa del presente recurso y los fundamentos de derecho.
3. Se abstenga Corpoguajira de iniciar cualquier proceso de cobro por la sanción impuesta hasta que se resuelva el presente recurso.
4. Se cierre y se archive el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa que represento, acorde a las razones expuesta en la parte considerativa del presente recurso y los fundamentos de derecho.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 826 de 2016, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición dado el caso de que en esta Corporación no existe superior jerárquico, el cual fue interpuesto en términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abordando el caso concreto, este Despacho observa que en el escrito de reposición presentado por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., formuló la petición de que se le absuelva de los cargos formulados, se deje sin efectos la sanción impuesta, se abstenga esta Corporación de iniciar proceso de cobro por la sanción impuesta y se cierre y archive el proceso administrativo sancionatorio.

Esta autoridad ambiental anticipa que el recurso interpuesto será resuelto de manera desfavorable a la empresa investigada con fundamento en las consideraciones jurídicas, fácticas y probatorias que se exponen a continuación:

En primer lugar, el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, al igual que todos los procedimientos establecidos en las legislaciones de los países en que prima el Estado Social de Derecho, está sometido a reglas especiales de obligatoria observancia para este Despacho y para la parte investigada, dentro de las cuales destacamos para el caso específico que ocupa nuestra atención la *perentoriedad de los*

*términos y oportunidades procesales.*

Desde el anterior punto de vista, a la parte investigada debe garantizársele el derecho fundamental de defensa y contradicción lo cual se traduce en que se le dé la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas por la autoridad ambiental, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Como perfectamente se indicó en la parte motiva del acto administrativo de cierre de la presente investigación, el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 contempla en sus artículos 18 a 26 varias etapas procesales, comprendidas desde la iniciación del procedimiento sancionatorio a través del auto de apertura seguidas del auto de formulación de cargos y traslado por diez (10) días para descargos, apertura a pruebas por el término de treinta (30) días, traslado para alegar por diez (10) días y cierre de la investigación.

Igualmente, en las consideraciones del acto administrativo de cierre de la presente investigación esta Corporación dejó meridianamente claro que la empresa AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P. en las distintas oportunidades procesales que se le otorgaron durante el trámite y decisión del presente proceso sancionatorio ambiental no presentó reclamación alguna en contra de los informes de resultados de las muestras analizadas por CORPOGUAJIRA ni puso en discusión que en su calidad de operador del servicio público de alcantarillado del Municipio de Maicao, La Guajira, incumplió los criterios de remoción de carga contaminante en términos de demanda biológica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), ya que hizo vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas que no alcanzan un 80%, tal como se ilustró en las tablas insertas en párrafos precedentes de dicho documento.

Con base en los anteriores criterios a esta autoridad ambiental le está vedado entrar a estudiar y resolver los descargos presentados por fuera del término legal y tampoco le está permitido valorar el mérito probatorio que eventualmente pudieren tener las tablas de reducción de carga contaminante, los certificados de análisis fisicoquímicos, las autoliquidaciones de vertimientos y de revisiones de tasa distributiva y demás documentos incorporados al procedimiento sancionatorio ambiental de manera extemporánea; es decir, después de proferida la decisión de fondo de cierre de la investigación porque, por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

En segundo lugar, este Despacho considera que los fundamentos de derecho invocados en el recurso de reposición por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., contrario a favorecer sus argumentaciones, corroboran las facultades legales atribuidas a esta autoridad ambiental para imponer las sanciones pertinentes por la infracción a la normatividad ambiental que se le señaló con toda precisión y claridad en el auto de formulación de cargos.

Finalmente, respecto a la tasación de la multa esta autoridad ambiental se ciñó a los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y para tal efecto en la dosimetría de la multa solo se tuvieron en cuenta aquéllos que no se concretan en afectación ambiental, pero si genera un riesgo (nivel de afectación potencial), como lo son el factor de temporalidad y la evaluación del riesgo; descartándose, claro está, la infracción que se concreta en afectación ambiental por cuanto no es materia del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR las peticiones presentadas por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, a través del recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el radicado No Rad.: ENT-6265 de fecha 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 01330 de Fecha 26 De junio de 2018 "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

23 NOV 2018

Proyecto: M. Fonseca.  
Revisó: Jelkin  
Aprobó: E. Maza.